Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación 25530408900120200009800
Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA art. 375 CGP
Inmueble a Usucapir 160-22543
Demandante Ana Stella Mamby Ramos
José Delio Pauna Díaz
Demandados Flor Marina Morales Novoa
Jorge Eliecer Morales Novoa
Luis Eduardo Morales Novoa
María Elisa Morales Novoa
María Elizabeth Morales Novoa
Pedro Pablo Morales Novoa
Rosa Lilia Morales Novoa
Demandados PERSONAS INDETERMINADOS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir
Decisión Admisión Demanda

INFORME SECRETARIAL: Martes 18 de agosto de 2020. El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, quien por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20- 11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, vengo ejerciendo la labor desde casa, paso al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA ART. 375 del C.G.P., de trámite VERBAL informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley; igualmente XX, y se encuentra pendiente para proferir auto admisorio. Favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Siete de Octubre de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Radicación 25530408900120200009800
Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA art. 375 CGP
Inmueble a Usucapir 160-22543
Demandante Ana Stella Mamby Ramos
José Delio Pauna Díaz
Demandados Flor Marina Morales Novoa
Jorge Eliecer Morales Novoa
Luis Eduardo Morales Novoa
María Elisa Morales Novoa
María Elizabeth Morales Novoa
Pedro Pablo Morales Novoa
Rosa Lilia Morales Novoa
Demandados PERSONAS INDETERMINADOS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir
Decisión Admisión Demanda

Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la Ley Oralidad Civil, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, y en consecuencia se resuelve sobre el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos jurídicos:

Reunidas las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, 83, 84, 375 y ss, del Código General del Proceso, al igual que las exigencias del Decreto Legislativo 806 de 2020, ***se ADMITE para trámite la demanda DECLARATIVA*** *de disposición especial, denominada DECLARACIÓN de PERTENENCIA mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble denominado "Predio Urbano TRES ESQUINAS, con una extensión de 150 metros2, ubica en la Inspección de Maya jurisdicción del Municipio de Paratebueno Cundinamarca, con cedula catastral 00-010004-0093-000, identificado al folio de matrícula inmobiliaria 160-22543 de la ORIP de Gacheta Cundinamarca, promovida por ANA STELLA MAMBY RAMOS y JOSÉ DELIO PAUNA DÍAZ, mayores de edad y vecinos la Inspección de Maya Cundinamarca, jurisdicción del Municipio de Paratebueno Cundinamarca, mediante apoderado judicial, contra FLOR MARINA MORALES NOVOA; JORGE ELICER MORALES NOVOA; LUIS EDUARDO MORALES NOVOA; MARÍA ELISA MORALES NOVOA; MARÍA ELIZABETH MORALES NOVOA; PEDRO PABLO MORALES NOVOA y ROSA LILIA MORALES NOVOA, personas naturales mayores de edad, de quienes se desconoce su domicilio, quienes fungen como propietarios del inmueble a usucapir, y PERSONAS INDETERMINADAS que tuvieren algún interés jurídico sobre el bien inmueble "Predio Urbano TRES ESQUINAS, con una extensión de 150 metros2, ubica en la Inspección de Maya jurisdicción del Municipio de Paratebueno Cundinamarca, con cedula catastral 00-010004-0093-000, identificado al folio de matrícula inmobiliaria 160-22543 de la ORIP de Gacheta Cundinamarca.*

Con fundamento en la naturaleza del asunto, dese el trámite previsto en el art. 375 del Código General del Proceso, esto es, el trámite VERBAL.

Notifíquese a los demandados y córrase traslado de la demanda con anexos, por el término de VEINTE (20) días (art. 369 del Código General del Proceso), para lo que estimen pertinente, pero como bajo la gravedad del juramento la cual se entiende prestada con la presentación de la demanda, la parte actora indico que DESCONOCE el lugar de ubicación de los mismos; igualmente atendiendo lo ordenado por la LEY 820 de 2020, ARTICULO 10, procédase al EMPLAZAMIENTO de los antes

nombrados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a través de la unidad informático CENDOJ, conforme al ACUERDO PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), en armonía con los parámetros de la CIRCULAR CSJMC16-55 del 23 de junio de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

EMPLACESE a PERSONAS INDETERMINADAS que tuvieren algún interés jurídico sobre el bien inmueble "Predio Urbano TRES ESQUINAS, con una extensión de 150 metros2, ubica en la Inspección de Maya jurisdicción del Municipio de Paratebueno Cundinamarca, con cedula catastral 00-010004-0093-000, identificado al folio de matrícula inmobiliaria 160-22543 de la ORIP de Gacheta Cundinamarca, a fin de notificarles el presente auto mediante el cual se ADMITIÓ la demanda en su contra. igualmente atendiendo lo ordenado por la LEY 820 de 2020, ARTICULO 10, procédase al EMPLAZAMIENTO de los antes nombrados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a través de la unidad informático CENDOJ, conforme al ACUERDO PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), en armonía con los parámetros de la CIRCULAR CSJMC16-55 del 23 de junio de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Asimismo, la parte actora deberá instalar una VALLA en los términos y directrices indicados en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso, la cual ***debe permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento****; igualmente deberá aportar fotografías del inmueble a usucapir, dónde se observe la instalación de la valla.*

Ofíciese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombia para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctima, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las aclaraciones a que hubiere lugar.

Al tenor del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, inscríbase la demanda sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 160-22543, ofíciese al ORIP de Gacheta Cundinamarca.

Finalmente debe decirse que por disposición del numeral 10 del art.78 de la ley 1564 de 2012, las partes y sus apoderados deben ABSTENERSE de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, mucho menos para el levantamiento de un embargo, que se encuentra vigente en el Juzgado Primero Civil del

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación 25530408900120200009800
Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA art. 375 CGP
Inmueble a Usucapir 160-22543
Demandante Ana Stella Mamby Ramos
José Delio Pauna Díaz
Demandados Flor Marina Morales Novoa
Jorge Eliecer Morales Novoa
Luis Eduardo Morales Novoa
María Elisa Morales Novoa
María Elizabeth Morales Novoa
Pedro Pablo Morales Novoa
Rosa Lilia Morales Novoa
Demandados PERSONAS INDETERMINADOS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir
Decisión Admisión Demanda

Circuito de Villavicencio Meta, dentro del RADICADO 50001311000120030004700, pues, es del resorte de la parte realizar las gestiones pertinentes ante dicho despacho y no este Estrado.

Igualmente desde ya se anuncia que, dentro de un proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, no es el Juzgado quien RECONOCE y ACTUALIZA LINDEROS, pues esta información ha debido ser aportada por la parte y para ello sólo bastan la escritura pública del bien que se pretende a usucapir, y si es que las medidas no corresponden a las reales, es esa parte quien debe realizar las gestiones pertinentes ante el IGAC, para que no tenga inconvenientes futuros posteriores a la sentencia, pues la actualización y el reconocimiento de linderos, opera para en los asuntos de deslinde y amojonamiento o servidumbres, dónde el fin es determinar la línea demarcatoria y verificar el área, luego entonces se le ruega al ilustre togado acto no haga peticiones infundadas.

El abogado Javier Orlando Mora Bonilla, actúa como apoderado actor.

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
Juez

SPFV/caal.

ESTADO ELECTRONICO Número 019
El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca
DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020